



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2301

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones 1074 y 1170 de 1997, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental realizó visita técnica de seguimiento el día 5 de Diciembre de 2007 al establecimiento ESTACION DE SERVICIO TEXACO N° 6 / ESTACION TEUSAQUILLO N° 6 LTDA, ubicado en la carrera 19 N° 33 – 65, localidad Teusaquillo, de esta ciudad, de la cual se obtuvieron las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico No. 7416 del 22 de mayo de 2008.

Que el mencionado Concepto Técnico No. 7416 del 22 de mayo de 2008., estableció que:

"Con base en el análisis de la información presentada por el establecimiento y lo observado durante la visita de inspección, esta Dirección concluye lo siguiente:

6.1. Considerando que la presencia de combustible en los pozos de monitoreo PzM-1 y PzM-2, según visita del 5 de Diciembre de 2007 y dado el incumplimiento del Requerimiento No.26519 del 31/08/2006, se solicita a la dirección legal ambiental imponer medida de AMONESTACION escrita (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2301

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)".*

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".*

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2301

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 párrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación al establecimiento ESTACION DE SERVICIO TEXACO N° 6 / ESTACION TEUSAQUILLO N° 6 LTDA, ubicado en la carrera 19 N° 33 – 65, localidad Teusaquillo, de esta ciudad, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en las resoluciones 1074 y 1170 de 1997.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", así, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: *"b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En merito de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2301

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento ESTACION DE SERVICIO TEXACO N° 6 / ESTACION TEUSAQUILLO N° 6 LTDA, ubicado en la carrera 19 N° 33 – 65, localidad Teusaquillo, de esta ciudad, a través de su Representante Legal señora CLAUDIA URUEÑA ZUCARDI, o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente las resoluciones 1074 y 1170 de 1997 en materia de Estaciones de Servicio y vertimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente proveído a la Representante Legal señora CLAUDIA URUEÑA ZUCARDI, o quien haga sus veces, del establecimiento ESTACION DE SERVICIO TEXACO N° 6 / ESTACION TEUSAQUILLO N° 6 LTDA, ubicado en la carrera 19 N° 33 – 65, localidad Teusaquillo, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Teusaquillo, para que se surta el mismo tramite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 MAR 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: JOSE MARTIN CASTAÑEDA RODRIGUEZ
Reviso:
EXP. DM 05 98 265
CT 7416 del 22- 05/08